



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO N°105 S. I.

VISTOS:

El Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante las siguientes resoluciones falló:

1. Auto de Fianza # 14 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se Deniega la fianza de excarcelación, formulada por el Licdo. Aurelio Guzmán Muñoz, a favor del señor **CARLOS ANTONIO TASÓN VARCACIA**, imputado por delito de peculado y corrupción de servidor público, cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social, CSS..

2.-Auto de Fianza # 15 del 27 de mayo de 2016, Deniega fianza de excarcelación, formulada por el Licdo. Miguel Angel Delgado, a favor del señor **EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO**, imputado por delito de peculado, corrupción de servidor público y tráfico de influencias, en perjuicio de la Caja de Seguro Social, CSS..

3.-Auto # 18 del 9 de junio del 2016, denegó la solicitud de fianza para no ser detenido, solicitada por el Dr. Silvio Guerra Morales, defensor particular del señor imputado **AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA**, por delito contra la administración pública (tráfico de influencias), cometido en



perjuicio de la Caja de Seguro Social.

La acusación está a cargo del Licdo. AURELIO OLIVER VASQUEZ.,
Fiscal Sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La decisión del juez de grado se fundamentó, en el hecho que, la forma como ocurrió el hecho punible según lo denunciado y los elementos de pruebas que conforman el expediente sugieren la comisión de pluralidad de hechos punibles, es decir, peculado, tráfico de influencias y corrupción de servidor público, en perjuicio de una entidad estatal, es decir, la Caja de Seguro Social, no podemos descuidar el hecho que se trata de un delito cuya penalidad es muy rígida..." (fojas 1-4).

DISCONFORMIDAD:

PRIMERO: El Licdo. Claudio Francis McDonald, (abogado sustituto) del señor imputado CARLOS ANTONIO TASÓN VARCACIA, presentó el siguiente argumento.

"A pesar que la juzgadora de primera instancia no evaluó absolutamente ninguno de los elementos esenciales para dictaminar conceder o no, una fianza de excarcelación, dada la naturaleza cautelar del instituto de la fianza, es nuestro menester indicarle al Tribunal ad-quem, que nuestro representado CARLOS ANTONIO TASÓN VARCACIA, reúne elementos de convicción para el otorgamiento seguro de una fianza de excarcelación.

En este sentido debemos indicar que nuestro representado, es



panameño, con arraigo personal, familiar y patrimonial en la República de Panamá, al igual que su esposa panameña y sus hijos todos residentes en la ciudad de Panamá, en domicilio declarado y conocido por la Fiscalía de la causa...”

SEGUNDO: El abogado recurrente MIGUEL ANGEL DELGADO, solicita la revocatoria del auto de fianza de excarcelación a favor del señor **EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO** y utilizó el siguiente argumento:

“Eduardo Enrique Jaén Limnio, no era funcionario de la Caja de Seguro Social, no tenía autoridad, mando, ni jurisdicción; facultad de administración o de disposición de los dineros de la Caja de Seguro Social, para licitar o contratar con empresas interesadas. Jaén Limnio, como Administrador de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG). No era encargado de ejercer la correcta administración de la Caja de Seguro Social (CSS). No le correspondía velar por la eficiente administración del patrimonio de la Caja de Seguro Social. No disponía de los fondos de la Caja de Seguro Social, para ejecutar su presupuesto. No era su función proteger y salvaguardar los activos de la Caja de Seguro Social, ni velar por el apropiado rendimiento de estos...”

Es por lo anterior que resulta ilegal que el señor Fiscal de la



001

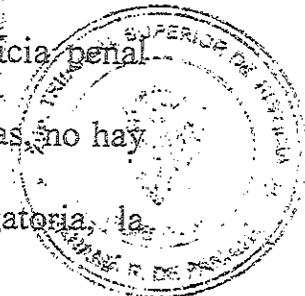
causa fundamenta la resolución de detención # 44 del 11 de abril de 2016, la detención provisional del señor EDUARDO JAÉN LIMINIO, en el hecho de su vinculación al delito de peculado doloso, en perjuicio de la Caja de Seguro Social...esta figura no se aplica a su posición como Administrador de la Autoridad para la Innovación Gubernamental..."

TERCERO:

Por su parte el Dr. Silvio Guerra Morales, sugiere la revocatoria del auto apelado, para conceder fianza para no ser detenido, a favor del señor AARON R. MIZRACHI, imputado por delito de tráfico de influencia, cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social. A juicio del abogado defensor, el hecho punible está prescrito, se trata de una imputación penal que permite el beneficio de excarcelación, los elementos de convicción son "meramente dichos de un tercero, altamente referenciales y no son directos".

Añadió el abogado defensor lo siguiente:

"Si prestamos atención a la misma diligencia de indagatoria y a la consiguiente orden de detención acompañada de la alerta roja internacional, quedará claro que no hay señalamiento directo, prueba idónea, testimonial directa, documental inobjetable en contra de AARON R. MIZRACHI, y que pueda permitir someterlo a los rigores de la justicia penal como se ha hecho en esta causa. Siendo así las cosas, no hay duda alguna en sostener que la orden de indagatoria, la



CAF

detención provisional y la orden a Interpol, deviene de modo manifiesto en ilegales...”

OPOSICIÓN AL RECURSO:

El Licdo. Aurelio Oliver Vásquez, sugiere que se confirme el auto apelado, se mantenga la medida cautelar personal de detención provisional contra los señores imputados, **CARLOS ANTONIO TASÓN VARCACIA, EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO y AARON R. MIZRACHI.**

Añadió el Fiscal de la causa que la medida cautelar personal es idónea, necesaria y proporcional a la naturaleza del proceso, por cuanto existen medios probatorios demostrativos de los hechos punibles, es decir peculado, corrupción de servidor público y tráfico de influencias, cometido en perjuicio de una entidad del estado, es decir la Caja de Seguro Social, (CSS).

En la situación del señor MIZRACHI MALCA, actualmente no se encuentra en el territorio nacional, -esto- es contrario al sentido normativo del artículo 237 del Código Procesal Penal, pues esta norma hace referencia a que, excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, el juez podrá decretar la detención provisional.

El recurso se concedió en el efecto que ordena la ley, este Tribunal revisará, en Segunda Instancia, la resolución censurada, en la forma que señala el artículo 2424 del Código Judicial, porque no constan vicios que impliquen la nulidad de lo actuado. (foja 7).

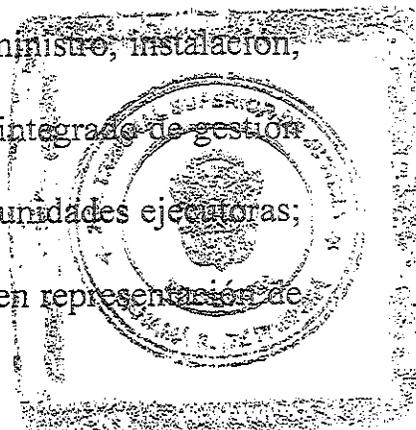


ANÁLISIS JURÍDICO:

En el proceso bajo examen cursan tres cuadernillos de tramitación de fianza de excarcelación solicitada a favor de los señores CARLOS ANTONIO TASÓN, AARON RAMÓN MIZRACHI y EDUARDO ENRIQUE JAÉN, por lo tanto, se resolverán en una misma resolución judicial, por razones de economía procesal y simplificación de trámite.

1.-Este proceso la noticia criminal da cuenta que día 14 de agosto de 2015, el diario de circulación "Mi Diario", redactó una noticia titulada "FBI, investiga soborno en Panamá", haciendo referencia a que el señor VICENTE EDUARDO GARCÍA, alto ejecutivo de la empresa Alemana SAP, supuestamente había sobornado a tres funcionarios panameños para garantizar el logro del contrato entre la empresa ADVANCED CONSULTING PANAMA .SA., y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, relacionados con el suministro, instalación, adecuación, migración y puesta en marcha de un Sistema Integrado de Gestión de Procesos Gubernamentales GRP, para ciento cincuenta (150) unidades ejecutoras, es decir, oficinas administrativas, policlínicas y hospitales del país.

La diligencia de inspección ocular en las instalaciones de la Dirección de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, el día 27 de agosto de 2015, lugar donde se realizó el contrato de suministro, instalación, adecuación, migración y puesta en marcha de un sistema integrado de gestión de procesos gubernamentales, para 150 ciento cincuenta unidades ejecutoras; suscrito entre el señor GUILLERMO SAEZ LLORENS, en representación de



66A

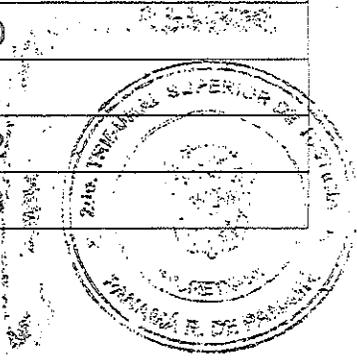
la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y el señor MAURICIO DEVEAUX BELTRÁN, con base a una licitación identificada con el número 2100132-08-07, del día 9 de noviembre de 2010.

La diligencia de inspección ocular en la Unidad de Investigación Registral del Registro Público de Panamá, se verificó que la empresa ADVANCE CONSULTING PANAMÁ, S.A., está inscrita en el Folio 705018, fue constituida el día 25 de junio de 2010 y el presidente era el señor MAURICIO DEVEAUX BELTRÁN.

El documento público del 23 de septiembre de 2015 (fojas 558), emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, pone en conocimiento que el contrato # 2100132-08-07 D.C, a favor de la empresa ADVANCE CONSULTING PANAMA, celebrado el día 3 de mayo de 2011, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE CON TREINTA Y UN CENTECIMOS (B/.14,502,309.31).

Consta de fojas 4399 a 4416, los cheques girados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a favor de la empresa ADVANCED CONSULTING PANAMÁ, S.A. Detallados así:

# Cheque	Cuantía en \$	Foja del expediente
260683	1,617,827.74	4406
263140	283,921.54	4407
264192	1,617,827.74	4408
272013	1,617,827.74	4409
272448	1,617,827.74	4410
272819	283,921.54	4411
279369	539,275.91	4412
285146	283,921.54	4413



338262	539,275.91	4414
330190	539,275.91	4415
349196	539,275.91	4416

Consta dentro del sumario la Traducción de la Asistencia Judicial remitida por el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio Público (con fundamento en la Ley 20 del 22 de junio de 1991) suscrito entre la República de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales. El memorándum de Acuerdo suscrito por VICENTE GARCÍA, señaló:

“En resumen GARCÍA, admitió que él sabía que los pagos de los sobornos serían hechos a un funcionario público, EDUARDO JAÉN, y sin duda alguna a un individuo relacionado con el Presidente de Panamá, RONI MIZRACHI, cuñado del Presidente. GARCÍA dijo que estos pagos se acordaban a sabiendas por parte de CARLOS BLOSSOT, ALEJANDRO CASTREJÓN, MAURICIO DEVEAUX, EDUARDO JAÉN, RONI MIZRACHI y su persona., a cambio de ser seleccionados para el negocio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con un contrato de 15.5 millones. En ese sentido GARCÍA exclamó “Yo lo hice. Cometí un error, GARCÍA luego añadió: “Yo soy culpable, que te puedo decir”

Mediante Declaración jurada por el Agente del FBI, Stuart Andrew Robinson (fojas 5985 a 5993), declaró que el señor GARCÍA, describió dos rutas que complacer con sobornos, por una parte era EDUARDO JAÉN, y la otra vía era el representante legal de la familia RONI MIZRACHI. Además afirmó Advance Consulting le iba a pagar a MIZRACHI el 10% del contrato y

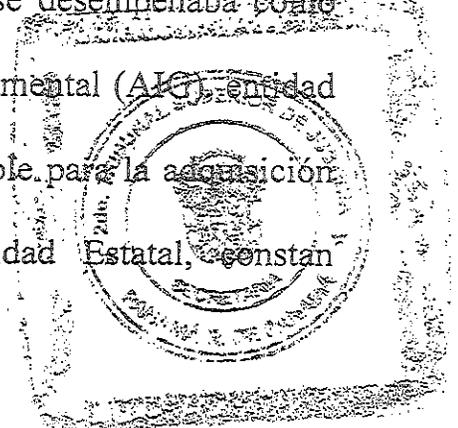


de esto a JAÉN le correspondía 1%, siendo este el pago y que ascendía a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Por último señaló que el señor VICENTE GARCÍA, mencionó a los siguientes funcionarios panameños: al director de la Caja Seguro de Seguro, Guillermo Sáenz Llorens, y Carlos Tasón, quien estaba a cargo del proceso de licitación y a EDUARDO JAÉN que estaba mencionado en algunos correos que detallaban los sobornos.

En razón de lo anterior, los señores imputados AARON MIZRACHI, EDUARDO JAÉN y CARLOS TASÓN están enfrentado cargos en relación a los delitos de peculado, corrupción de servidor público y tráfico de influencias (Capítulo I, II y V, Título X del Libro Segundo del Código Penal) (fojas 7649 a 7728).

Tenemos entonces, que según el Fiscal de la causa el señor AARON MIZRACHI, no se encuentra en el territorio nacional, y constan indicios comprobados de vinculación penal, por el cargo de tráfico de influencias. El señor CARLOS TASÓN, con c.i.p. # 8-424-693, en sus descargos ha señalado que laboró como Director Ejecutivo de Innovación y Transformación, manejando con cabalidad y responsabilidad todos los proyectos de modernización relacionados con el proyecto GRP SAP.

El señor EDUARDO JAÉN LIMNIO, con cédula de identidad personal # 3-64-1461, constan indicios de vinculación penal, se desempeñaba como Administrador de la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG), entidad encargada de este caso del otorgar el concepto favorable para la adquisición de bienes y servicios tecnológicos para esta entidad Estatal, constan



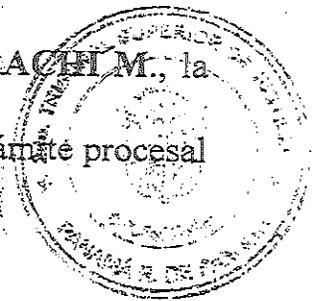
señalamientos en su contra, es decir "como una de las rutas a sobornar para obtener contrato con el Estado".

Para otorgar o negar la fianza es necesario tomar en cuenta los parámetros del artículo 243 del Código Procesal Penal, es decir, la naturaleza del delito, -en este caso- los hechos apuntan a corrupción de servidor público, peculado y tráfico de influencias, por sumas consideradas de dinero, en perjuicio de una entidad Estatal.

De manera que, los medios probatorios permiten concluir, está acreditado el hecho punible, -en este caso- existen indicios de vinculación contra los señores JAÉN y TASCÓN, el señor MISRACHI, no se encuentra en el territorio nacional, tienen la condición de imputados. Las excepciones del imputado, serán debatida en el desarrollo del proceso.

Para los efectos de la fianza de excarcelación, este Tribunal Colegiado concluye de manera razonada que, la detención provisional -en este caso- es una medida cautelar personal, necesaria, idónea y proporcional a la gravedad del hecho; estas razones justifican la confirmación del auto apelado, porque -como hemos explicado- la afectación del derecho de los señores imputados AARON MIZRACHI, EDUARDO JAÉN y CARLOS TASCÓN, está justificada por la naturaleza del proceso.

En relación a la prescripción de la acción penal alegada por el Dr. Silvio Guerra Morales, en favor del señor AARON R. MIZRACHI M., la Sala se abstiene de realizar un pronunciamiento por cuanto el trámite procesal



para verificar si el delito está prescrito o no, es la vía incidental y no así en cuanto a la naturaleza de la fianza de excarcelación.

PARTE RESOLUTIVA:

El **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

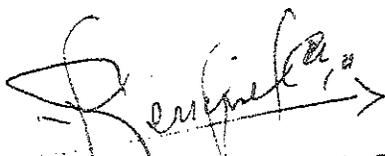
- 1.-**CONFIRMA** el Auto de Fianza # 14 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se Deniega la fianza de excarcelación, formulada por el Licdo. Aurelio Guzmán Muñoz, a favor del señor **CARLOS ANTONIO TASÓN VARCACIA**, imputado por delito de peculado y corrupción de servidor público, cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social, CSS.
- 2.-**CONFIRMA** el Auto de Fianza # 15 del 27 de mayo de 2016, por medio del cual se Deniega fianza de excarcelación, formulada por el Licdo. Miguel Angel Delgado, a favor del señor **EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO**, imputado por delito de peculado, corrupción de servidor público y tráfico de influencias, en perjuicio de la Caja de Seguro Social, CSS..
- 3.-**CONFIRMA** el Auto # 18 del 9 de junio del 2016, denegó la solicitud de fianza para no ser detenido, solicitada por el Dr. Silvio Guerra Morales, defensor particular del señor imputado **AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA**, por delito contra la administración pública (tráfico de influencias), cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

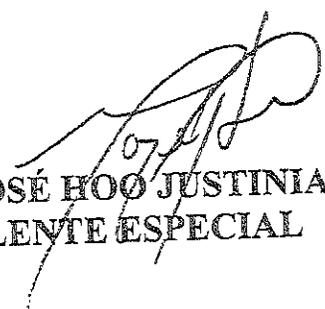
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 de la Constitución Política.
Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Convención



Interamericana contra la Corrupcion. Ley Organica de la Caja Social. Código de Ética de los Servidores Públicos. Art. 2423, 2424 y 2427 del Código Judicial. Artículo 1 del Código Penal. Artículos 10, 241, 242, 243, 244 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Título X, Capítulo I, II, V del Libro Segundo del Código Penal.

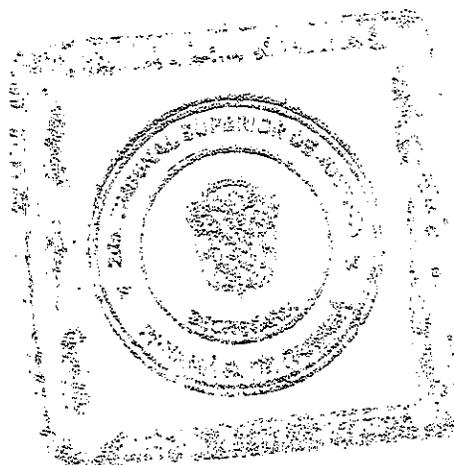
DEVUÉLVASE.


MAG. SECUNDINO MENDIETA G.


MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI
SUPLENTE ESPECIAL


LICDA. ANA RAQUEL RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL
ENCARGADA

SEGUNDO TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
Anotado en serie bajo el No. 65213
En el folio 17 del libro de cargo
Fianga de Segunda Instancia
Para el 21 de septiembre de 2016
Muñoz
Ejecutor



22 septiembre 16
